

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2939

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA
Demandado:	RILDO MARTIN BURBANO y LIBIA MARGOTH CARABALI MUÑOZ
Radicado:	190014003003-2021-00570-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda, en contra de los señores Rildo Martin Burbano Bravo y Libia Margoth Carabali Muñoz, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La doctora Ludy Carmenza Imbachi Bolaños, actuando en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda, parte ejecutante en el proceso de la referencia, remite al correo institucional del Juzgado un e-mail donde expone lo siguiente: *“Con el acostumbrado respeto y en razón que se realizó el aporte de Notificación personal en el proceso de la referencia el día 31 de julio de 2023 y ha habido varias dilaciones en corrección de auto que libra Mandamiento de Pago, solicito que por favor a dar por cumplido la carga procesal, se ordene seguir adelante con el proceso.”*

Al respecto, el Despacho estima que la solicitud realizada por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, es inviable e improcedente, por cuanto, la gestión de notificación que realizo a los demandados Rildo Martin Burbano Bravo y Libia Margoth Carabali Muñoz, por medio de empresa de servicio postal “Servientrega”, se efectuó el día 14 de abril de 2023, por ende, por pura lógica, era imposible que en esa oportunidad se le remitiera a las personas ejecutadas copia del auto dictado en fecha 23 de octubre de 2023, donde se corrigió el auto que libro mandamiento de pago el 22 de junio de 2022.

Entonces, al haberse proferido el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual, se corrige la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022; ello conlleva a que la notificación de los demandados necesariamente debe realizarse nuevamente adjuntada la copia de la última providencia, pues en la misma se modificó en forma sustancial el contenido del mandamiento ejecutivo, al haberse corregido el nombre de la parte demandante.

Ahora, debe ser claro para la profesional del derecho, que de no efectuarse la notificación donde se remita a los demandados copia del auto que libro mandamiento de pago junto con la providencia que modifico su parte resolutive, así como, el traslado completo de la demanda, se vulneraría el debido proceso y con ello los derechos a la defensa y a la contradicción.

No sobra insistir que, en la providencia en la que se notificó mediante mensaje de datos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

remitido el 14 de abril del año 2023, figuraba aun como demandante el Fondo Nacional del Ahorro, quien no es parte en el proceso; de ahí que no es posible dar razón a la solicitud que ha realizado la apoderada judicial de la parte demandante, pues es indispensable que se realice de nuevo la notificación a los demandados con todas las piezas procesales pertinentes.

En consecuencia, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, procediendo a realizar la notificación a los demandados RILDO MARTIN BURBANO BRAVO y LIBIA MARGOTH CARABALI MUÑOZ, remitiéndoles copia del auto No. 185 de fecha 22 de junio de 2022, del auto No. 2574 de fecha 23 de octubre de 2023 y del traslado completo de la demanda con todos sus anexos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, procediendo a realizar la notificación a los demandados RILDO MARTIN BURBANO BRAVO y LIBIA MARGOTH CARABALI MUÑOZ, remitiéndoles copia del auto No. 185 de fecha 22 de junio de 2022, del auto No. 2574 de fecha 23 de octubre de 2023 y del traslado completo de la demanda con todos sus anexos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb